

Versión anonimizada

Traducción

C-301/20 - 1

Asunto C-301/20

Petición de decisión prejudicial

Fecha de presentación:

7 de julio de 2020

Órgano jurisdiccional remitente:

Oberster Gerichtshof (Tribunal Supremo de lo Civil y Penal, Austria)

Fecha de la resolución de remisión:

27 de mayo de 2020

Recurrentes en casación:

UE

HC

Recurrida en casación:

Vorarlberger Landes- und Hypothekenbank AG

El Oberster Gerichtshof (Tribunal Supremo de lo Civil y Penal, Austria), en su calidad de tribunal de casación [*omissis*], en el asunto en materia de consignación entre la promotora de la consignación Vorarlberger Landes- und Hypotheken-Bank AG, 6900 Bregenz (Austria) [*omissis*], y los acreedores: 1.º caudal relicto de VJ; 2.º UE [*omissis*], en el marco de los recursos de casación interpuestos por el segundo acreedor y por HC [*omissis*] contra la resolución de 28 de enero de 2019 [*omissis*] del Landesgericht Feldkirch (Tribunal Regional de Feldkirch, Austria), como órgano jurisdiccional de apelación, por la que se confirmó la resolución de 17 de septiembre de 2018 [*omissis*] del Bezirksgericht Bregenz (Tribunal de Distrito de Bregenz, Austria), ha adoptado en sesión no pública la siguiente

Resolución

I. Plantear al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, con arreglo al artículo 267 TFUE, las siguientes cuestiones prejudiciales:

1. ¿Debe interpretarse el artículo 70, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 650/2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones *mortis causa* y a la creación de un certificado sucesorio europeo, en el sentido de que una copia del certificado expedida, en contra de dicha disposición, por tiempo indefinido y sin especificar una fecha de expiración:

- a. es válida y eficaz por tiempo indefinido, o
- b. es válida solamente durante un período de seis meses a partir de la fecha de expedición de la copia auténtica, o
- c. es válida solamente durante un período de seis meses a partir de otra fecha, o
- d. es inválida e inadecuada para ser utilizada a efectos del artículo 63 del Reglamento n.º 650/2012?

2. ¿Debe interpretarse el artículo 65, apartado 1, en relación con el artículo 69, apartado 3, del Reglamento (UE) n.º 650/2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones *mortis causa* y a la creación de un certificado sucesorio europeo, en el sentido de que el certificado surte sus efectos a favor de todas las personas que figuren nominalmente en él en condición de herederos, legatarios, ejecutores testamentarios o administradores de la herencia, de modo que también pueden utilizar el certificado con arreglo al artículo 63 del Reglamento quienes no hayan solicitado personalmente su expedición?

3. ¿Debe interpretarse el artículo 69, en relación con el artículo 70, apartado 3, del Reglamento n.º 650/2012 en el sentido de que procede reconocer el efecto legitimador de la copia auténtica de un certificado sucesorio si dicha copia todavía era válida en el momento de su presentación inicial, pero ha expirado antes de que la autoridad competente dicte la resolución pedida, o dicha disposición no se opone a una norma de Derecho nacional que exige que el certificado aún sea válido en el momento de dictar la resolución?

II. [omissis] [suspensión del procedimiento]

Fundamentos:

A. Hechos

El litigio principal tiene por objeto la petición de los acreedores dirigida a que se les entreguen los bienes consignados que se encuentran en depósito judicial. La promotora de la consignación, una entidad bancaria, solicitó el depósito judicial de los bienes consignados, consistentes en una cantidad de dinero y en títulos-valor, debido a que los acreedores habían formulado reclamaciones contradictorias respecto de dichos bienes y no se había aclarado su legitimación.

Los bienes en depósito judicial solo pueden entregarse mediando una petición escrita conjunta de los acreedores o una resolución judicial firme, que aquí no existe.

El primer acreedor, que era el padre del segundo acreedor, falleció el 5 de mayo de 2017. Su última residencia habitual se encontraba en España y su sucesión fue tramitada con arreglo al Derecho español ante un notario.

B. Alegaciones de las partes

Los demandantes, HC y UE, en su condición de causahabientes de su padre, el primer acreedor, piden conjuntamente la entrega de los bienes consignados. Para demostrar que son herederos por mitades del primer acreedor, presentaron una copia auténtica de un certificado sucesorio europeo expedido por el notario español, de conformidad con el artículo 62 y siguientes del Reglamento (UE) n.º 650/2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones *mortis causa* y a la creación de un certificado sucesorio europeo, quien utilizó al efecto un formulario V con arreglo al Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1329/2014 de la Comisión, de 9 de diciembre de 2014. Dicho documento fue expedido a instancia de la primera demandante, HC, y bajo la rúbrica «Es válido hasta» indica que su duración es por tiempo indefinido. El segundo demandante, UE, figura nominalmente en el anexo IV del formulario V junto con la primera demandante, ambos como herederos por mitades.

C. Resumen del procedimiento hasta la fecha

El órgano jurisdiccional de primera instancia desestimó la petición de entrega de los bienes consignados.

El órgano jurisdiccional de apelación no acogió el recurso de apelación interpuesto por los demandantes. Motivó esa decisión con tres argumentos esenciales para esta causa:

1. Mediante la copia de un certificado sucesorio europeo solo puede acreditar su legitimidad la parte que haya solicitado la expedición del certificado, es decir, en este caso, la primera demandante.

2. La expedición de un certificado sucesorio de validez indefinida es contraria a la limitación temporal establecida en el artículo 70, apartado 3, del Reglamento n.º 650/2012. Procede tratarlo como un certificado con un período de validez ordinario de seis meses a partir de la fecha de expedición.

3. Para que la copia del certificado sucesorio pueda surtir efecto legitimador, debe tener validez en el tiempo no solo en el momento de la presentación de la petición, sino también en el momento de la resolución del órgano jurisdiccional de primera instancia.

D. El Oberster Gerichtshof ha de resolver el recurso de casación interpuesto por los demandantes

Según el Derecho austriaco (resolución firme relativa a la aceptación de la consignación), la entrega de la consignación judicial controvertida solo puede autorizarse si media petición escrita conjunta de los dos acreedores. Para resolver el litigio resulta esencial si la copia de un certificado sucesorio europeo, presentada durante el procedimiento, puede acreditar por sí sola la legitimación de los herederos del primer acreedor.

El Oberster Gerichtshof resuelve suspender el procedimiento de casación y remitir al Tribunal de Justicia las cuestiones del Derecho de la Unión necesarias para la resolución del litigio.

E. Normas aplicables

La petición de decisión prejudicial tiene por objeto la interpretación del Reglamento (UE) n.º 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones *mortis causa* y a la creación de un certificado sucesorio europeo.

Las disposiciones del Reglamento n.º 650/2012 relevantes para el presente asunto son concretamente las siguientes:

Artículo 63

Finalidad del certificado

[...]

2. El certificado podrá utilizarse, en particular, como prueba de uno o varios de los siguientes elementos:

a) la cualidad y/o los derechos de cada heredero o, en su caso, de cada legatario mencionado en el certificado y sus respectivas cuotas hereditarias;

[...]

Artículo 65

Solicitud de certificado

1. El certificado se expedirá a instancia de cualquiera de las personas mencionadas en el artículo 63, apartado 1 (denominada en lo sucesivo «solicitante»).

[...]

Artículo 69

Efectos del certificado

1. El certificado surtirá sus efectos en todos los Estados miembros sin necesidad de ningún procedimiento especial.

2. Se presumirá que el certificado prueba los extremos que han sido acreditados de conformidad con la ley aplicable a la sucesión o con cualquier otra ley aplicable a extremos concretos de la herencia. Se presumirá que la persona que figure en el certificado como heredero, legatario, executor testamentario o administrador de la herencia tiene la cualidad indicada en él o es titular de los derechos o de las facultades que se expresen sin más condiciones o limitaciones que las mencionadas en el certificado.

3. Se considerará que cualquier persona que, en virtud de la información contenida en un certificado, efectúe pagos o entregue bienes a una persona que figure facultada en el certificado para recibir tales pagos o bienes ha tratado con una persona autorizada para ello, a menos que tenga conocimiento de que el contenido del certificado no responde a la realidad o no tenga conocimiento de ello por negligencia grave.

[...]

Artículo 70:

Copias auténticas del certificado

[...]

3. Las copias auténticas tendrán un plazo de validez limitado a seis meses que se hará constar en ellas mismas, especificando su fecha de expiración. En casos excepcionales debidamente justificados, la autoridad emisora podrá decidir ampliar el plazo de validez. Transcurrido ese plazo, cualquier persona en posesión de una copia auténtica deberá solicitar a la autoridad emisora, para poder utilizar el certificado a los efectos indicados en el artículo 63, una prórroga de su plazo de validez o una nueva copia.

F. Motivación de las cuestiones prejudiciales

1. Sobre la primera cuestión prejudicial

Tras la expedición del certificado sucesorio europeo, el original permanece en depósito de la autoridad emisora. Los solicitantes reciben copias auténticas que deben expedirse conforme al formulario V que figura en el anexo 5 del Reglamento de Ejecución n.º 1329/2014. El formulario contiene en la primera página la indicación preliminar de que es válido hasta la fecha indicada en la casilla correspondiente al final del formulario.

A la vista del tenor del artículo 70, apartado 3, del Reglamento n.º 650/2012, procede partir de la base de que la copia del certificado sucesorio europeo solo surte efectos dentro del plazo de validez indicado [*omissis*]. Al parecer, el legislador europeo quiso asegurarse de que la autoridad emisora mantenga siempre el control de los certificados sucesorios puestos en circulación, suministrando al tráfico jurídico únicamente copias auténticas que estén limitadas en el tiempo. Con la limitación en el tiempo de las copias se pretendía evitar que circulen copias que ya no se correspondan con el certificado sucesorio que conserva la autoridad emisora, es decir, que contengan datos incorrectos o sean ineficaces [*omissis*].

El Reglamento n.º 650/2012 no prevé en ningún caso una copia de un certificado sucesorio europeo con un período de validez ilimitado, como la presentada en este asunto.

Hasta la fecha, por lo que se aprecia, la jurisprudencia aún no ha tratado cómo incide la indicación expresa de un período de validez ilimitado en la eficacia de una copia del certificado sucesorio europeo.

Cabría considerar que la validez indefinida dispuesta por la autoridad emisora está amparada por el supuesto excepcional de prórroga previsto en el artículo 70, apartado 3, del Reglamento n.º 650/2012.

No obstante, el tenor de dicha disposición también permite atribuir a un documento como el controvertido una validez limitada a la duración máxima ordinaria de seis meses, si bien en ese caso se suscitaría la duda de a partir de qué fecha debe computar dicho plazo.

Finalmente, también es posible considerar que una copia del certificado sucesorio expedida por tiempo indefinido no se ajusta a los requisitos del artículo 70, apartado 3, del Reglamento n.º 650/2012 y que, a causa de dicho vicio, no produce ningún efecto legitimador.

2. Sobre la segunda cuestión prejudicial

Con arreglo al artículo 63, apartado 1, del Reglamento n.º 650/2012, el certificado sucesorio europeo está destinado a ser utilizado por los herederos que necesiten

invocar, en otro Estado miembro, su cualidad de tales o ejercer sus derechos como herederos. Se expedirá por la autoridad competente a instancia de cualquiera de las personas mencionadas en el artículo 63, apartado 1, del Reglamento.

En virtud del artículo 69, apartados 1 y 2, del Reglamento n.º 650/2012, el certificado sucesorio surtirá sus efectos en todos los Estados miembros sin necesidad de ningún procedimiento especial. Se presumirá que el certificado prueba los extremos que han sido acreditados de conformidad con la ley aplicable a la sucesión o con cualquier otra ley aplicable a extremos concretos de la herencia.

En particular, se presumirá que la persona que figure en el certificado como heredero tiene la cualidad indicada en él o es titular de los derechos o de las facultades que se expresen sin más condiciones o limitaciones que las mencionadas en el certificado. Según el considerando 71 del Reglamento n.º 650/2012, el certificado debe surtir los mismos efectos en todos los Estados miembros. No debe ser un título con fuerza ejecutiva por sí mismo, pero debe tener efecto probatorio y se ha de presumir que demuestra de manera fidedigna elementos que han quedado acreditados de conformidad con la ley aplicable a la sucesión o con cualquier otra ley aplicable a elementos específicos.

El Reglamento n.º 650/2012 no regula expresamente si la solicitud de expedición de un certificado sucesorio europeo puede presentarse por uno solo de los herederos legítimos ni si, en tal caso, surte efectos solamente para el solicitante o si otras personas mencionadas en el certificado también pueden ampararse en él para acreditar su situación jurídica en un procedimiento.

En la doctrina se defiende la admisibilidad de las solicitudes autónomas, a la vista del artículo 65, apartado 1, del Reglamento n.º 650/2012 y habida cuenta de las diferentes necesidades de las personas que pueden solicitar el certificado.

Por lo que respecta a la cuestión de si el efecto legitimador del certificado se extiende también a toda persona mencionada en el certificado sucesorio distinta del solicitante, la doctrina considera mayoritariamente, aunque sin una fundamentación detallada, que cada persona con derecho a solicitar el certificado (con excepción del ejecutor testamentario y del administrador de la herencia) solo puede solicitar un certificado que acredite su propia situación jurídica [omissis]. Es cierto que el artículo 70 del Reglamento n.º 650/2012 parte de la base de que personas distintas de los solicitantes también pueden tener un interés legítimo en que se expida una copia. Sin embargo, con ello no se aclara de un modo inequívoco si esas otras personas también están cubiertas por los efectos, en el sentido del artículo 69, apartado 3, del Reglamento n.º 650/2012, cuando no soliciten por sí mismas la expedición de la copia. En este contexto también debe tenerse en cuenta que, por lo general, una persona distinta del solicitante no tiene la posibilidad de participar en el procedimiento de expedición.

3. *Sobre la tercera cuestión prejudicial*

La cuestión relativa a la posible prórroga de los efectos de una copia auténtica del certificado sucesorio europeo tras la expiración del período de validez indicado en ella es particularmente relevante cuando se ha presentado una copia válida, pero la autoridad no adopta la correspondiente decisión dentro del plazo de validez y la parte que aportó la copia no puede influir en la duración del proceso de decisión.

A este respecto, se defiende tanto la opinión de que para el efecto legitimador del certificado sucesorio europeo basta que en el momento de presentar la petición aún estuviera vigente el período de validez de la copia, como también la opinión contraria de que el plazo no debe haber expirado en el momento de la decisión de la autoridad competente. Estas dos posturas también se reflejan en la jurisprudencia. Hasta la fecha, el Oberster Gerichtshof ha considerado en tres resoluciones [omissis] que es suficiente que el certificado sea válido en el momento de la presentación de la petición. Estas resoluciones se referían a asuntos registrales y fueron fundamentadas en una norma de procedimiento específica de la Grundbuchsgesetz austriaca (Ley del Registro de la propiedad).

En cambio, en Alemania, el Kammergericht Berlin (Tribunal Superior Regional de lo Civil y Penal de Berlín) [omissis] ha resuelto recientemente que la validez del certificado sucesorio debe subsistir también en el momento de la inscripción en el Registro de la propiedad en virtud del certificado. Según dicho tribunal, la función de control de la autoridad emisora que se busca con la limitación en el tiempo de las copias del certificado se vería frustrada si, superada su fecha de expiración, pudieran basarse en ellas inscripciones en el Registro de la propiedad.

Ante estas premisas divergentes, se suscita la cuestión fundamental de si el problema de la expiración de la validez de la copia auténtica del certificado sucesorio durante un procedimiento en curso debe resolverse de manera autónoma a la luz del Derecho de la Unión o si esta apreciación debe efectuarse según el Derecho nacional del órgano jurisdiccional que conoce del asunto, siempre que su aplicación no menoscabe la eficacia del Reglamento.

4. [omissis] [procedimiento nacional]

Oberster Gerichtshof

Viena, a 27 de mayo de 2020

[omissis]